

CUADERNO PRINCIPAL

Clase de Proceso:

VERBAL

Demandante(s):

INVERSANTA BARBARA S.A.S.

Demandado(s):

PROMOTORA DE BIENES Y MERCADEO S.A.S., y la

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Radicado No.

11001310302520220057500

RV: PODER BOG15023

Notificaciones <notificaciones@solidaria.com.co>

Lun 17/04/2023 16:55

Para: Rafael Acosta <Rafael.Acosta@acostayasociados.co>

CC: IVONNE LIZETH PARDO CADENA <IPARDO@solidaria.com.co>;Erick Cuadros Montenegro <Erick.Cuadros@acostayasociados.co>

 2 archivos adjuntos (110 KB)

BOG15023.docx.pdf; superfinanciera marzo 2023.pdf;

Apreciada Alicia cordial saludo,

Por favor remitir el poder adjunto con el texto siguiente al correo del Doctor(a) Rafael Acosta Rafael.Acosta@acostayasociados.co con copia a Erick Cuadros Montenegro Erick.Cuadros@acostayasociados.co

Señores

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.

Referencia:	RADICADO:	202200575
	DEMANDANTE.	INVERSANTA BÁRBARA SAS
	DEMANDADO.	ASEGURADORA SOLIDARIA

MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **38.264.817** de **Ibague**, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **RAFAEL ACOSTA CHACON**, identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se notifique y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **RAFAEL ACOSTA CHACON**, queda expresamente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico rafael.acosta@acostayasociados.co

Así mismo confirmamos que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co

Cordialmente,

MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA
C. C. No. **38.264.817** de **Ibague**
Representante Legal Judicial

Acepto el poder,
RAFAEL ACOSTA CHACON
C. C. No. 79.230.843 de Bogotá
T. P. No. 61753

BOG15023 2023/03/14

Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Este mensaje es confidencial, esta amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si recibió esta transmisión por error, por favor avise al remitente. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus y entendemos que no contienen virus ni otros defectos. En todo caso, el destinatario debe verificar que este mensaje no esta afectado por virus y por tanto Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa no es responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

This message is confidential, subject to professional secret and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If received in error, please contact the sender. This message and any attachments have been scanned and are believed to be free of any virus or other defect. However, recipient should ensure that the message is virus free. Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa is not liable for any loss or damage arising from use of this message.

Ya visitó <https://www.solidaria.com.co> ?

Señores
JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.

Referencia: **RADICADO:** 202200575
DEMANDANTE. **INVERSANTA BÁRBARA SAS**
DEMANDADO. **ASEGURADORA SOLIDARIA**

MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **38.264.817** de **Ibague**, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **RAFAEL ACOSTA CHACON**, identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se notifique y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **RAFAEL ACOSTA CHACON**, queda expresamente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico rafael.acosta@acostayasociados.co

Así mismo confirmamos que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co

Cordialmente,



MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA
C. C. No. **38.264.817** de **Ibague**
Representante Legal Judicial

Acepto el poder,



RAFAEL ACOSTA CHACON
C. C. No. 79.230.843 de Bogotá
T. P. No. 61753

BOG15023 2023/03/14

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1474833510679239

Generado el 02 de marzo de 2023 a las 08:07:21

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

NIT: 860524654-6

NATURALEZA JURÍDICA: Entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 0064 del 18 de enero de 1985 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de SEGUROS UCONAL LIMITADA.

Escritura Pública No 3098 del 31 de julio de 1989 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

Escritura Pública No 4201 del 17 de octubre de 1991 de la Notaría 20 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL.

Escritura Pública No 3296 del 16 de noviembre de 1993 de la Notaría 41 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA "SOLIDARIA"

Escritura Pública No 1628 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal será en Bogotá D.C.

Escritura Pública No 420 del 09 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una institución auxiliar del cooperativismo, de carácter Nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de ley, con patrimonio variable e ilimitado.

Escritura Pública No 01779 del 24 de julio de 2013 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de SOLIDARIA es Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, sin perjuicio de constituir Agencias y Sucursales dentro y fuera del país Es una entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro , modifica su razón social de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2402 del 30 de junio de 1988

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA, además de Representante Legal, será el Primer Ejecutivo de SOLIDARIA, será el ejecutor de las decisiones de la Junta de Directores y de la Asamblea General, y el responsable directo de la administración de SOLIDARIA. **FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO.** Las funciones y responsabilidades del Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA son las siguientes: 1. Planear, organizar, ejecutar y controlar la administración de SOLIDARIA, así como supervisar y controlar todos los negocios y operaciones de SOLIDARIA. 2. Ejercer la Representación Legal de



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1474833510679239

Generado el 02 de marzo de 2023 a las 08:07:21

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

SOLIDARIA y, en tal virtud, celebrar los contratos y operaciones propias de su objeto social y que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de SOLIDARIA, y llevar la Representación Judicial y Extrajudicial de SOLIDARIA. 3. Autorizar el desembolso de fondos de acuerdo con los negocios propios de la actividad aseguradora. 4. Ordenar los gastos y desembolsos de recursos, de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Junta de Directores. 5. Nombrar la planta de empleados que conforma la estructura administrativa de SOLIDARIA aprobada por la Junta de Directores, asignar las funciones y fijar las remuneraciones, de acuerdo con la escala salarial. 6. Representación judicial y extrajudicial a SOLIDARIA, y conferir poderes especiales y generales. 7. Informar mensualmente a la Junta de Directores sobre el estado de SOLIDARIA. 8. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario. 9. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario; 10. Preparar el informe de gestión para presentar a la Asamblea General. 11. Autorizar la apertura de las cuentas bancarias y de ahorros. 12. Todas las demás que se deriven de su cargo o que le sean asignadas por la Junta de Directores. REPRESENTACIÓN LEGAL. En adición al Presidente Ejecutivo, la Representación Legal de SOLIDARIA estará en cabeza de los demás Representantes Legales que designe la Junta de Directores. PARÁGRAFO. Para asuntos Judiciales la Representación Legal de SOLIDARIA la tendrán además de los Representantes Legales, los Representantes Legales Judiciales que designe la Junta de Directores, quienes tendrán funciones de representar a la compañía en actuaciones judiciales y audiencias que se surtan ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas y entidades del sector central descentralizadas del estaso. Especialmente, los representantes legales judiciales tendrán las facultades de constituir apoderados judiciales, representar a la compañía en las audiencias de conciliaciones judiciales, extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policiva, así como entidades del sector central y descentralizadas. (Escritura Pública 01779 del 24 de julio de 2013 Notaría 43 de Bogotá D.C.). REGLAMENTO DE ATRIBUCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: ARTICULO SEGUNDO: los demás Representantes Legales, de que trata el artículo primero de éste reglamento, cuentan con las mismas atribuciones de representación legal que las del Presidente Ejecutivo de Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa; señaladas en el artículo 66 del actual cuerpo estatutario. (oficio 2013092496 del 21 de octubre de 2013)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Francisco Andrés Rojas Aguirre Fecha de inicio del cargo: 01/11/2021	CC - 79152694	Presidente Ejecutivo
José Iván Bonilla Pérez Fecha de inicio del cargo: 17/01/2019	CC - 79520827	Representante Legal
Nancy Leandra Velásquez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 12/03/2020	CC - 52032034	Representante Legal
Claudia Patricia Palacio Arango Fecha de inicio del cargo: 01/09/2022	CC - 42897931	Representante Legal
Maria Yasmyth Hernández Montoya Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 38264817	Representante Legal Judicial
Juan Pablo Rueda Serrano Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 79445028	Representante Legal Judicial

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Manejo, Vidrios, Terremoto, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, Sustracción y Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 1335 del 29 de abril de 1993 Responsabilidad civil

Resolución S.B. No 868 del 09 de mayo de 1994 Cumplimiento

Resolución S.B. No 1893 del 02 de septiembre de 1994 Transporte



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1474833510679239

Generado el 02 de marzo de 2023 a las 08:07:21

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 2565 del 23 de noviembre de 1994 Montaje y rotura de maquinaria, Todo riesgo contratista, Accidentes personales

Resolución S.B. No 2127 del 01 de octubre de 1998 Salud

Resolución S.B. No 636 del 13 de junio de 2002 Exequias

Resolución S.B. No 1067 del 19 de septiembre de 2002 Enfermedades de Alto Costo

Resolución S.B. No 1408 del 09 de diciembre de 2002 cancela el ramo de SOAT

Resolución S.B. No 230 del 11 de marzo de 2003 Vida grupo

Resolución S.F.C. No 0794 del 11 de mayo de 2006 Lucro Cesante

Resolución S.F.C. No 1458 del 30 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa para operar el ramo de seguros de Enfermedades de alto costo

Resolución S.F.C. No 1194 del 28 de junio de 2013 Seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT

Resolución S.F.C. No 1577 del 23 de agosto de 2013 autorizado para operar el ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 0842 del 03 de julio de 2019 autoriza para operar el ramo de seguro de Navegación y Casco

Oficio No 2022116107-005 del 29 de junio de 2022 autoriza para operar el ramo de Seguro Decenal



**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



Señor

JUEZ VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICADO: 11001-31-03- 025 -**2022-00575**-00
DEMANDANTE: INVERSANTA BARBARA SAS
DEMANDADOS: PROMOTORA DE BIENES Y MERCADOS SAS
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ACTUACIÓN: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

RAFAEL ACOSTA CHACÓN, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.230.843, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional número 61.753 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, compañía de seguros organizada como cooperativa, domiciliada en Bogotá D.C., con NIT 860.524.654 – 6, de conformidad con el poder adjunto, por medio del presente escrito doy **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** formulada en su contra en el proceso de la referencia.

I- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Convocan el presente proceso las pretensiones de INVERSANTA BARBARA SAS originadas en el Contrato de Suministro número 001-30102029 celebrado con PROMOTORA DE BIENES Y MERCADOS SAS, el cual fue garantizado por la póliza de seguro de cumplimiento número 360-45-994000009582 emitida por ASEGURADORA SOLIDARIA.

Acosta & Asociados

ABOGADOS

Las pretensiones se han formulado por la actora al bulto, con entero desprecio a las partes, las estipulaciones y el régimen legal de cada uno de estos contratos, y sin ninguna consideración de la autonomía y especificidad jurídica de ellos, en tanto pretende que se declare a ASEGURADORA SOLIDARIA y a PROMOTORA DE BIENES Y MERCADOS SAS solidariamente responsables por el incumplimiento del contrato de suministro mencionado y se les condene solidariamente al pago de \$ 137.026.006, por concepto de un anticipo no amortizado, \$ 191.893.592, por pago de suministros, y \$ 4000.000.000 por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato.

Como se verá en las excepciones correspondientes, dada la autonomía del contrato de seguro y de las obligaciones surgidas de éste, cualquier eventual obligación derivada de la póliza 360-45-994000009582 solo puede deducirse en los estrictos términos de este contrato de seguro y de su régimen legal, y ese contrato y su régimen, lo que dejan en evidencia es que no existen obligaciones surgidas de los amparos de buen manejo del anticipo y de cumplimiento.

No hay obligación con cargo al amparo de buen manejo del anticipo, en la medida en que, contrariamente a la percepción de la actora, el riesgo asegurado por este, no es la amortización del anticipo, sino su destinación a la ejecución del contrato, lo que, efectivamente sucedió, como se acredita en los documentos anexos a la demanda.

No hay tampoco obligación de ASEGURADORA SOLIDARIA con cargo al amparo de cumplimiento, en tanto la inexecución parcial del contrato de suministro no resulta imputable a dolo o culpa de PROMOTORA DE BIENES Y MERCADOS y, en todo caso, de manera expresa, la condición general 2.3 de la póliza excluye expresamente la cláusula penal que, además, se pactó como una de carácter sancionatorio.

En todo caso, la actora no cumplió con su carga de probar la ocurrencia de los siniestros que reclama, como se lo impone el artículo 1077 del C de Co, ni tampoco cumplió con su carga de probar la pérdida.

Por lo anterior, me opongo a las pretensiones de la demanda, solicito que las mismas se denieguen y se declaren probadas las excepciones opuestas a las mismas y las que se probaren en el proceso, así como también que se condene en costas al demandante.

II - PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En el mismo orden en que han sido presentados en la demanda, así:

HECHOS 1 Y 2

No me constan

HECHOS 3 a 7

Es cierta la existencia del Contrato de Suministro número 001-30102029, lo que me consta en tanto su cumplimiento fue garantizado por ASEGURADORA SOLIDARIA, copia del cual se anexó a la demanda, por lo que en relación con las cláusulas que se invocan de este contrato me atengo a su contenido integral.

HECHO 8

Es cierto que entre ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y PROMOTORA DE BIENES Y MERCADOS se celebró un contrato de seguro de cumplimiento entre particulares que se instrumentó en la póliza número 360-45-994000009582, que consta de:

(i) Su carátula distinguida como Anexo 0, en la cual están sus condiciones particulares; y

(ii) Las condiciones generales.

Esta póliza, con su carátula y condiciones generales, se acompaña a este escrito como prueba y, por tanto, nos acogemos a lo que en ella se expresa considerado en su integralidad.

HECHOS 9 a 23

No me constan, en la medida en que se trata de hechos y actos referentes a la ejecución del Contrato de Suministro número 001-30102029, del cual no fue parte ASEGURADORA SOLIDARIA.

HECHOS 24 A 29

Es cierto que el 9 de noviembre de 2021 la actora dio un aviso de un supuesto siniestro a lo que siguió la comunicación de 23 de noviembre que la actora dio en llamar

reclamación; es cierto que por comunicación ISP-3171 RSP-1233 de diciembre 7 de 2021 se objetó la “reclamación” que se dice haber formulado; es cierto que por comunicación de 8 de abril de 2022 la actora solicitó una reconsideración de esta objeción; es cierto que por comunicación ISP -1048 RSP -1233 de mayo 4 de 2022, ASGURADORA SOLIDARIA no accedió a la reconsideración.

Copias de estas comunicaciones reposan en el expediente y, por consiguiente, me atengo a su contenido integral.

HECHO 30

Es cierto.

III- EXCEPCIONES

En adición a las que se prueben en el proceso, me permito oponer a las pretensiones de la demanda las excepciones que se formulan en el presente acápite.

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA ALGUNA DE ASEGURADORA SOLIDARIA DERIVADA DEL CONTRATO DE SUMINISTRO 001-30102029 DEL CUAL NO FUE PARTE.

Una cosa es el Contrato de Suministro número 001-30102029 celebrado por INVERSANTA BARBARA con PROMOTORA DE BIENES Y MERCADOS, y otra cosa es el contrato de seguro instrumentado en la póliza de seguro de cumplimiento número 360-45-994000009582 celebrada por esta con ASEGURADORA SOLIDARIA, sin que uno y otro pueden arrumarse en un todo informe como lo hace la actora en su demanda.

El contrato de seguro es autónomo y la obligación del asegurador derivada del mismo es también autónoma, como lo sabe el señor Juez, pues según lo señala GARRIGUES: *“La obligación del asegurador de soportar el riesgo debe ser consecuencia de un pacto autónomo, es decir, distinto de todo otro negocio jurídico”*.¹

En este desentendimiento del carácter autónomo del contrato de seguro pareciere residir la antitécnica formulación de las pretensiones de la demanda, en el sentido de que se declare que ASEGURADORA SOLIDARIA incumplió el Contrato de Suministro y se pretende que se le condene solidariamente con PROMOTORA DE BIENES Y MERCADOS.

¹ GARRIGUES Joaquín. Derecho Mercantil. Tomo IV, página 261. Séptima Edición. 1987. Editorial Temis.

2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN ALGUNA DE ASEGURADORA SOLIDARIA DERIVADA DE LOS AMPAROS DE BUEN MANEJO DEL ANTICIPO Y DE CUMPLIMIENTO DE LA PÓLIZA 360-45-994000009582, POR CUANTO NO OCURRIÓ NINGUNO DE LOS RIESGOS ASEGURADOS POR ESTOS AMPAROS, NI ESTÁ PROBADA SU OCURRENCIA.

Como es de conocimiento del señor Juez, el hecho que da lugar al nacimiento de la obligación del asegurador es la ocurrencia del **riesgo asegurado**, a lo cual la ley denomina **siniestro** (artículos 1045, 1072 y 1080 del C de Co)

La afirmación o la negación de la existencia de un **siniestro** es un juicio de valor jurídico, cuyo silogismo se estructura, al igual que cualquier otro juicio jurídico, con base en una premisa mayor constituida por el amparo de la póliza o, con otras palabras, el **riesgo asegurado** definido en sus límites positivos de modo, tiempo y lugar (la cobertura) y negativos (las exclusiones); una premisa menor que son los hechos y, evidentemente, una conclusión.

El **siniestro** no es pues una idea que pueda predicarse en abstracto o a capricho del asegurado, sino que es un evento necesariamente vinculado a los términos específicos de un contrato de seguro en concreto y, de allí, la inexistencia de obligaciones de ASEGURADORA SOLIDARIA con cargo a la póliza 360-45-994000009582.

2.1. INEXISTENCIA DE UN SINIESTRO DEL AMPARO DE BUEN MANEJO DEL ANTICIPO

El **riesgo asegurado** por el amparo de anticipo fue el siguiente, según la condición general 1.2.

“1.2 AMPARO DE BUEN MANEJO DEL ANTICIPO

EL AMPARO DE BUEN MANEJO DEL ANTICIPO CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES, CONTRA LOS PERJUICIOS SUFRIDOS CON OCASIÒN DEL **USO O APROPIACIÒN INDEBIDA QUE EL CONTRATISTA TOMADOR DEL SEGURO HAGA DE LOS DINEROS O BIENES QUE SE LE HAYAN ENTREGADO EN CALIDAD DE ANTICIPO, PARA LA EJECUCIÒN DEL CONTRATO. EN TAL SENTIDO **SE ENTENDERÁ QUE EXISTE USO O APROPIACION INDEBIDA DE LOS DINEROS O BIENES ENTREGADOS A TITULO DE ANTICIPO EN EL EVENTO EN QUE TALES DINEROS O BIENES NO SEAN UTILIZADOS EN LA EJECUCIÒN DEL CONTRATO.** (se resalta)**

El uso indebido del anticipo alude a que el mismo no se utilice en la ejecución del contrato, que no es nada distinto a su uso para el buen impulso del contrato.

Ello no tiene que ver con la amortización del anticipo – que no es el riesgo asegurado como se alega de la demanda -, así como tampoco que, por el hecho de no haberse ejecutado parcialmente el Contrato de Suministro 001-30102029 quede demostrado el uso indebido del anticipo. La jurisprudencia ha establecido que:

(i) Una cosa es el uso indebido o la apropiación que el contratista haga del anticipo y otra, bien distinta, la amortización del anticipo entendido como la diferencia o proporción entre lo ejecutado y el valor entregado como anticipo que, en parte alguna, la definición del amparo contiene y, por lo mismo, no fue lo que se aseguró con la póliza de cumplimiento número 360-45-994000009582

En parte alguna de la cláusula arriba transcrita - que definió el amparo de buen manejo del anticipo -, se involucra su amortización, por lo que la ausencia de esta amortización no configura el siniestro del cual pende el nacimiento de la obligación del asegurador.

La Sentencia de 9 de febrero de 2012 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil de Decisión. Expediente 19 2007 00619 01, con ponencia de la Magistrada Liana Aida Lizarazo, nos releva de análisis adicionales:

“7. Puestas así las cosas, y estando delimitado que el riesgo materia de debate atañe al denominado “buen manejo del anticipo” pasa la Sala a estudiar si se configuró o no el asunto en el sub lite. (...) 7.2. Por otro lado, la amortización del anticipo (...) es la imputación posterior que de esos dineros hace el contratista a título de pago en facturaciones ulteriores de la obra o labor que vaya recibiendo, lo que dista del concepto de buen manejo e inversión del anticipo, en tanto que este implica simplemente el uso de los recursos en el objeto contractual normalmente agotados por el buen inicio e impulso de la construcción, al margen de que en el transcurso de la ejecución del contrato ese rubro se vaya imputando porcentualmente como parte del pago al contratista. 7.3. En efecto, según el diccionario de la lengua española la acepción de amortización es: “1. f. Acción y efecto de amortizar”, mientras que el significado de amortizar lo define el mismo texto como “1. tr. Redimir o extinguir el capital de un censo, préstamo u otra deuda. U. t. c. prnl.; 2. tr. Recuperar o compensar los fondos invertidos en alguna empresa. U. t. c. prnl.”

(...)

8. Así las cosas, le correspondía a la demandante demostrar la ocurrencia del siniestro, no bajo el supuesto de que el anticipo no fue amortizado en su totalidad como ampliamente se precisó en párrafos precedentes, sino simplemente en el entendido de

que los dineros efectivamente entregados al constructor no fueron invertidos en la obra o se los apropió indebidamente (...)”

(ii) Una cosa es el riesgo asegurado y, por consiguiente, el siniestro del amparo de anticipo y otra el riesgo asegurado y, por ende, el siniestro del amparo de cumplimiento, sin que sea de recibo, como lo ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia, que demostrado el siniestro de éste último amparo se siga la acreditación del siniestro del primero, pues cada uno de ellos tiene objeto diferente y es, de suyo, autónomo.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en Sentencia de 24 de julio de 2006. Expediente 00191, con ponencia del Magistrado Carlos Ignacio Jaramillo, ha señalado que no es de recibo deducir un siniestro del amparo de buen manejo del anticipo de una inejecución parcial del contrato y, por tanto, el siniestro y las consecuencias que de él se siguen para el asegurador en cada uno de estos amparos deben *“determinarse en cada caso concreto, por cuanto bien puede existir una correcta inversión de las sumas de dinero entregadas a título de anticipo e, igualmente, un incumplimiento ulterior del contrato, por haberse entregado las obras fuera del plazo acordado, o con diferentes especificaciones, diverso diseño al contratado, etc., lo que implica que el asegurado debe cumplir, respecto de cada uno, con la carga prevista en el art. 1077 del Código de Comercio y, por esa vía, demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, sin que la prueba de uno de ellos, de por sí, pueda hacerse extensiva al otro, o viceversa, en forma indefectible. **Para expresarlo de otro modo, de la inejecución del contrato, no es forzoso colegir el indebido manejo y la incorrecta inversión del anticipo, como quiera que dicho incumplimiento pudo obedecer a diversas razones, no necesariamente ligadas causalmente con el citado manejo del anticipo entregado previamente, lo que exige cautela en la apreciación siniestral y, sobre todo, evitar generalizaciones que conspiren contra el caso particular, brújulas del escrutinio enderezado a la determinación del siniestro, al que no puede arribar a partir de consideraciones generales o extensivas de otra situación fáctica”**(se resalta)*

El riesgo asegurado por el amparo de buen manejo del anticipo no fue, pues, su amortización; la apropiación o usos indebidos del anticipo – que si fue el riesgo asegurado - no puede deducirse de la inejecución parcial del Contrato de Suministro y, de todas formas, lo que si aparece probado es que el anticipo fue utilizado en la ejecución del contrato, como que se acredita una ejecución muy por encima al valor del mismo.

2.2. INEXISTENCIA DE UN SINIESTRO CON CARGO AL AMPARO DE CUMPLIMIENTO. EXCLUSIÓN DE LA CLÁUSULA PENAL

El **riesgo asegurado** por el amparo de cumplimiento de la póliza 360-45-994000009582 es el **incumplimiento imputable** al contratista tomador del seguro.

1.4. AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES POR LOS PERJUICIOS DIRECTOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL CONTRATISTA TOMADOR DEL SEGURO DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DEL CONTRATO CUYA EJECUCIÓN SE AMPARA. (se resalta)

El **incumplimiento** de una obligación, como se sabe, consiste en su **inejecución** por causa **imputable** al deudor.

La demanda refiere una inejecución del Contrato de Suministro y, desde luego, la simple inejecución, sino es imputable al deudor a título de dolo o culpa, no configura el incumplimiento que define la condición general 1.4. como riesgo asegurado.

Por otro lado, las pretensiones declarativas y de condena, en su carencia de técnica, pretenden cobrar a ASEGURADORA SOLIDARIA la cláusula penal pactada en el Contrato de Suministro 001-30102029 del cual mi procurada no es parte.

Ahora bien, si en beneficio de darle algún sentido a la demanda la pretensión se orienta a cobrar dicha cláusula penal con cargo a la póliza de seguro de cumplimiento número 360-45-994000009582, debe advertirse que la condición 2.3 de la póliza excluye expresamente las cláusulas penales, en los siguientes términos:

“2. EXCLUSIONES

EL PRESENTE SEGURO NO AMPARA.

*2.3 LAS **CLAUSULAS PENALES**, MULTAS Y CUALQUIER SANCION PECUNIARIA IMPUESTAS AL CONTRATISTA, LAS CUALES SERAN DE SU CARGO EXCLUSIVO. (se resalta)*

De esta manera, la cláusula penal pactada en el contrato en la cláusula decimoprimera que, por cierto, contiene una de la modalidad sancionatoria, es materia de expresa exclusión, por lo que no forma parte del riesgo asegurado.

3. A MAS DE QUE NO HUBO SINIESTROS NI EN LOS AMPAROS DE MANEJO DEL ANTICIPO, NI EN EL DE CUMPLIMIENTO, LA ACTORA NO PROBÓ LOS PERJUICIOS QUE ALEGA HABER SUFRIDO Y, EN TODO CASO, EL VALOR ASEGURADO LIMITA LA INDEMNIZACIÓN

La actora no pasa de simplemente afirmar la existencia y una supuesta cuantía de unos perjuicios que dice haber sufrido sin aportar prueba alguna sobre esta particular, lo que, en términos del artículo 1077 es una carga que debe cumplir.

De otro lado, por mandato del artículo 1079 del C de Co, el valor de la indemnización del asegurador nunca puede exceder ni del valor del perjuicio, ni del valor asegurado.

IV- OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

La estimación juramentada de los perjuicios no es una formalidad carente de contenido, como trasluce la realizada por el demandante en la demanda.

Lo que el artículo 206 del CGP exige es una estimación razonada de los perjuicios discriminando cada uno de sus conceptos.

De esta manera, lo que ha hecho el demandante en su demanda es un superfluo ejercicio carente de contenido, como que se ha limitado a transcribir sus pretensiones. No hubo estimación juramentada y razonada.

V- PRUEBAS

De manera respetuosa solicito decretar y practicar las siguientes:

1. DOCUMENTAL

Solicito al señor Juez tener como prueba documental la copia de la póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades particulares número 360-45-994000009582, con su carátula – anexo 0 – y sus condiciones generales.

2. DECLARACIÓN DE PARTE

Solicito que se cite al representante legal del demandante INVERSANTA BARBARA SAS, a quien interrogaré sobre los hechos de la demanda.

Acosta & Asociados

ABOGADOS

VI- NOTIFICACIONES

Mi representada las recibirá en la Calle 100 # 9 A-54 torre 3 piso 8° de esta ciudad y en su dirección electrónica notificaciones@solidaria.com.co

El suscrito, en la Carrera 7 No. 80 - 49, Oficina 302 de esta ciudad y en la dirección electrónica rafael.acosta@acostayasociados.co

VII - ANEXOS

Adjunto a este escrito:

1. Poder para actuar
2. Los mencionados en el acápite de pruebas.

Del señor Juez, respetuosamente,



Rafael Acosta Chacón
T.P 61.753 del C S de la J

RADICADO 11001-31-03- 025 -2022-00575-00 CONTESTACIÓN DEMANDA

Rafael Acosta <Rafael.Acosta@acostayasociados.co>

Lun 15/05/2023 4:05 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notificaciones@rra.com.co <notificaciones@rra.com.co>;am@amontealegre.com <am@amontealegre.com>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

RADICADO 11001-31-03- 025 -2022-00575-00 CONTESTACIÓN DEMANDA.pdf; RADICADO 110013103025-2022-00575-00 PODER.pdf; POLIZA NO 360-45-994000009582.pdf;

Señor

JUEZ VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICADO: 11001-31-03- 025 -**2022-00575**-00
DEMANDANTE: INVERSANTA BARBARA SAS
DEMANDADOS: PROMOTORA DE BIENES Y MERCADOS SAS
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ACTUACIÓN: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**